

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/003/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/139/2021

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**SENTENCIA RECURRIDA** Sentencia definitiva del  
ocho de abril de dos mil  
veintidós.

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/031/2022

**SENTENCIA:** RA/003/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de febrero de dos mil  
veintitrés.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/031/2022**, relativo  
al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra  
de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil  
veintidós, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso  
Administrativo con número de expediente **FA/139/2021**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha ocho de abril de dos mil  
veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte accionante **\*\*\*\*\***, **probó  
parcialmente su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **configuro** la **Confirmativa Ficta** en los términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de los actos impugnados consistentes en la **confirmativa ficta**, así como de la determinación del crédito contenida en el oficio **\*\*\*\*\***. De fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Local de Fiscalización e Salfillo, Coahuila de Zaragoza, en virtud de los Considerandos QUINTO Y SEXTO vertidos en esta sentencia

**Notifíquese...**[...]

Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidos como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito inicial en la Oficialía de Partes, por parte del representante legal de \*\*\*\*\*, quien demanda la resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación interpuesto ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, el día diez de junio de dos mil veintiuno, relativa a la impugnación de la determinación fiscal \*\*\*\*\*.

**b)** El primero de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda por la Segunda Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/139/2021**, promovida por \*\*\*\*\*, en contra de la Administración Central de lo Contencioso del Estado de Coahuila, la Administración local de Fiscalización (Saltillo), de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, la Administración Local de Ejecución Fiscal (Saltillo), de la Administración Central de Ejecución Fiscal Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General y del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**c)** El día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada admitiéndose la misma mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**d)** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas las documentales según su naturaleza, se abrió el periodo de alegatos por cinco días para ambas partes.

e) En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró la preclusión de las partes para la presentación de alegatos, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

f) Con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, misma que constituye la materia de esta apelación.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, señala lo siguiente:

➤ Refiere que existe una falta de estudio del tercer agravio, porque la demandada no tenía competencia para determinar presuntivamente impuestos estatales, tomando como base de dicha determinación mecanismos jurídicos como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

➤ Que no debió utilizarse el Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social al no estar publicado dentro de un medio de comunicación oficial.

➤ Que no estudió su agravio respecto a que la autoridad no debía solicitar información, que ya tenía en su poder como lo es, la información con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Estado, en relación a la consulta de la base de

datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las declaraciones de sueldos y salarios, que presenta con motivo del impuesto sobre la renta, de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

➤ Que le causa agravio que la Sala haya resuelto que, es legal que la autoridad haya determinado la base del impuesto sobre nóminas de forma anual y que después presumir los sueldos y salarios mensuales realizando un procedimiento ilegal, no obstante que desde su demanda inicial señaló que dicho procedimiento no estaba fundado en el Código Fiscal del Estado, y que el legislador no previó como la autoridad puede determinar presuntivamente la base mensual el impuesto sobre nóminas, partiendo de información que tiene el carácter de ser anual.

➤ Que le causa agravio el considerar legal en la sentencia, que la autoridad demandada, haya obtenido información del Sistema Integral de Programación, fundando su actuar en el Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de Información en Materia Fiscal, aun cuando el convenio no existe porque no se encuentra en ninguna Ley Federal o Estatal.

➤ Que, en la sentencia al estudiar su octavo agravio, se hizo caso omiso sobre su señalamiento de la inconstitucionalidad del artículo 15-A del Código Fiscal del Estado, porque el mismo contiene que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es publicado por el Banco Nacional de México, y que por lo tanto al ser ilegal aplicar ese artículo, es evidente la falta de fundamentación y motivación, y que se debió aplicar el control difuso de constitucionalidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

B. Una vez analizado, lo expuesto por la apelante, así como lo expresado en la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la cual constituye la materia de este recurso, este Órgano Jurisdiccional, determina que no le asiste la razón a la apelante y que sus argumentos resultan infundados e inoperantes, como se expresara más adelante.

Al respecto de la determinación presuntiva del crédito fiscal, resulta necesario hacer algunas precisiones.

Las autoridades fiscales, en general, al ejercer sus facultades de comprobación por las cuales determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes pueden hacerlo utilizando la determinación presuntiva de ingresos; así como con información obtenida por otras autoridades fiscales, aplicando, algún procedimiento en la determinación de contribuciones. Lo cual se encuentra autorizado legalmente por lo dispuesto en el Código Fiscal, cuyos artículos respectivos que en lo conducente disponen:

[...]ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o **hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades** y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, **o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

III. **Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras,** así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. **La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.**

**ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán **las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:**

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. **Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.**

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

**IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.**

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. **Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.**

[...]

Como consecuencia del principio de autodeterminación de las contribuciones, las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal, en aras de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, entre algunas otras.

Estas facultades de comprobación permiten a las autoridades acceder a diversa documentación e información que forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, mediante la cual es posible conocer el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria, como la contenida en el precepto legal 29-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>; sin embargo, en algunas ocasiones, ya

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 29-A.-** Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y



sea por cuestiones atribuibles al propio contribuyente o ajenas, no es posible para la autoridad allegarse de la documentación o información suficiente que le permita conocer la verdadera situación fiscal.

Por esa razón, el legislador estableció en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ciertas facultades a cargo de la autoridad fiscal para determinar, presuntivamente, algunos elementos como la utilidad fiscal, las erogaciones hechas por el contribuyente, el remanente distribuable, los ingresos, entre otros, que son necesarios para cuantificar las contribuciones que deben pagar los causantes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, que: [...] La finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador en materia tributaria radica precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo, por lo que constituyen instrumentos que el legislador brinda a la autoridad exactora para que esta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante **la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar**, se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen[...].

---

deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

Entonces, al no contar la autoridad demandada con la documentación correspondiente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, esta se encuentra facultada para realizar la determinación presuntiva del crédito fiscal con base a la información que pueda recabar de otras contribuciones o bien de otras autoridades.

Con base en lo expuesto líneas atrás, se desprende que la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito fiscal en los casos en que no se proporcione la información completa, correcta y oportuna, tal como en el caso de mérito aconteció, ahora bien, esa determinación la puede hacer como lo señalan las fracciones II, IV y VI del artículo 53 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a **cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro**, sin que ésta última parte especifique si la contribución de la que se obtenga tenga que ser anual, mensual, federal o estatal.

En razón de lo anterior, la autoridad local puede hacerse de todos los medios lícitos posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales, lo

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: [...]

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

[...]

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.



que conllevaría o provocaría la evasión de impuestos, pero así mismo, otro de los procedimientos es a través de la información que obtengan de otras autoridades fiscales, tampoco hace la especificación si estatales o federales, en consecuencia la información obtenida por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, puede ser utilizada por la autoridad local para los fines que requiera.

Los diferentes mecanismos contenidos en las legislaciones tributarias federales o estatales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no es más con la finalidad de limitar conductas evasivas de las disposiciones fiscales que tendrían como consecuencia un perjuicio en el fisco, es por esto, que el legislador dota de todas las facultades a los entes hacendarios para que puedan comprobar el debido cumplimiento de los ordenamientos fiscales. Lo cual se robustece con la tesis 1a. CXVIII/2006 de la novena época, que a la letra señala:

**OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la

consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación." Época: Novena Época Registro: 174410 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CXVIII/2006 Página: 263.

De lo anterior se advierte, que el Código Fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad estatal o sus unidades administrativas, es decir, que la misma tenga que ser federal o local, ya que derivado del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales, el cual se dio a conocer en la propia determinación, al mencionarse la fecha de su publicación en el medio oficial correspondiente, además si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad contenida tanto su propia normatividad aplicable así como en el Convenio de Colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporcionó en el



momento oportuno, fundamentos legales que se encuentran plasmados en el cuerpo de la propia determinación y los cuales se señalaron en la sentencia materia de esta apelación.

Lo expresado anteriormente evidencia que lo expuesto por el apelante resulta infundado cuando señala que la autoridad no cuenta con facultades o competencia para determinar presuntivamente impuestos estatales, tomando como base de dicha determinación mecanismos jurídicos como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social; o que es ilegal que la autoridad demandada, haya obtenido información del Sistema Integral de Programación, fundando su actuar en el Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de Información en Materia Fiscal, ya que como se ha venido expresando las autoridades fiscales cuentan con facultades para realizar determinaciones presuntivas cuando los contribuyentes no le proporcionen la información requerida, lo cual sucedió en el caso en particular y más si se le dio a conocer la fecha de la publicación en la propia determinación.

Ahora respecto al agravio que señala el apelante donde manifiesta que en la sentencia se hizo caso omiso sobre su señalamiento de la inconstitucionalidad del artículo 15-A del Código Fiscal del Estado, porque el mismo contiene que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es publicado por el Banco Nacional de México, y que por lo tanto al ser ilegal aplicar ese artículo, es evidente la falta de fundamentación y motivación, y que se debió aplicar el control difuso, el

mencionado agravio resulta inoperante e infundado, como se puede advertir del escrito inicial de demanda, en el concepto de impugnación número ocho se señala lo siguiente:

**OCTAVO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS ACTUALIZACIONES LLEVADO A CABO EN LA DETERMINACIÓN QUE SE IMPUGNA, APLICANDO ILEGALMENTE EL ARTÍCULO 15-A DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Se estima que el cálculo efectuado por la autoridad fiscalizadora para la determinación de actualizaciones deviene ilegal por aplicar el artículo 15-A del citado Código Estatal al establecer el Índice Nacional de Precios al Consumidor de referencia será el que determine el Banco Nacional de México, cuando es claro que el citado índice lo publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, motivo por el cual el cálculo efectuado por la autoridad es ilegal.

Posteriormente después de transcribir el artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, vuelve a mencionar el ahora apelante lo siguiente:

Por lo tanto al establecerse el cálculo de las actualizaciones con un precepto inconstitucional resulta ilegal la determinación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto se solicita en términos del artículo 115 fracción II en relación con el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deje sin efectos el acto reclamado.

De lo anterior se puede advertir que efectivamente como lo señala la Sala de origen en su resolución, en el transcrito concepto de anulación, no se expresan argumentos tendientes a evidenciar la presunta violación a nuestra Carta Magna, y de igual manera este Órgano resolutor no considera que exista transgresión alguna para el particular, lo que hace por una parte inoperante dicho agravio e infundado por otra, ya que como se señala, sí existe pronunciamiento por parte de la Sala respecto a la referida inconstitucionalidad, sin que le asista a su vez la razón al inconforme respecto que debió de realizarse un control difuso, toda vez que como se menciona, en su escrito inicial de



demanda no expresa en que consiste el daño que le genera dicha norma, por otro lado, en el agravio que se analiza en su escrito de apelación se observa que el mismo esta tratando de ampliar o mejorar su concepto de impugnación haciendo valer cuestiones que no fueron expresadas en su escrito inicial de demanda.

De igual manera, es de mencionar que en la sentencia materia de esta apelación se le hizo saber al inconforme que no estaba combatiendo frontalmente la actualización efectuada por la autoridad demanda, y que se estaba limitando a señalar en su concepto de anulación a tildar de inconstitucional el artículo 15-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y externar que la determinación se hizo con apego al mismo, acorde a la publicación Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y no el Banco de México.

Así mismo, se le señaló que de la lectura del artículo 15-A del Código Fiscal del Estado, no se desprende que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deba o tenga que ser publicado por el Banco de México y no por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que en su caso eso atenderá a las facultades y atribuciones con cuenten las referidas entidades oficiales derivadas de las normas federales que les regulen y no atento a la determinación que pueda realizar una norma estatal.

Cuestiones estas dos últimas que no fueron combatidas por el apelante en su agravio, por lo que el mismo resulta

inoperante al no combatir lo expresado por la Sala en su sentencia, como lo establece la Jurisprudencia emitida bajo el numero de registro digital 159947, cuyo rubro establece:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

De igual manera sobre este agravio resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con registro digital 169004 y rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En otro de sus agravios el inconforme señala que en la sentencia no se realizó pronunciamiento respecto a que la autoridad no debía solicitar información que ya tenía en su poder como lo es, la información con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Estado, en relación a la consulta de la base de datos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, respecto a las declaraciones de sueldos y salarios y que presenta con motivo del impuesto sobre la renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Dicho agravio resulta infundado, como se puede advertir en la foja cincuenta y seis de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Sala de Origen, entro al



estudio del concepto de impugnación expuesto por el ahora inconforme respecto a este punto, donde le señaló que la autoridad demandada procedió a realizar una determinación presuntiva de conformidad con el artículo 53, fracciones II y IV del Código Fiscal de esta entidad federativa, en virtud de que el contribuyente no cumplió con el requerimiento de presentar la información solicitada.

Posteriormente se le señaló que no resultaba aplicable el artículo 3º de la Ley de Promoción y Protección de los Derechos de los Contribuyentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su fracción VI, porque la documentación no se encontraba en poder de la autoridad demandada como lo señala el apelante, porque esa documentación sobre la que se sustentó la declaración presuntiva, se encontraba en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante convenio de coordinación, proporciona solo la información contenida en la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", a la autoridad fiscalizadora y que por lo tanto esa información no está de hecho en poder de la demandada, sino que esta únicamente obtiene el reflejo de los datos proporcionados por el contribuyente, además esos datos solo son requeridos o tomados cuando el contribuyente no cumple con los requerimientos de presentación ante la autoridad y esta se tiene que hacer de todos los medios legales posibles para proceder a realizar una determinación presuntiva.

Lo anterior evidencia lo infundado del agravio expresado por el apelante, ya que en la sentencia referida sí se estudio el concepto de impugnación tercero y por su parte el

apelante dentro de su escrito de apelación no controvertió lo expresado sobre el mismo.

Ahora respecto a la forma de realizar los cálculos tomando en cuenta la base del Impuesto Sobre Nóminas de forma anual y después presumir los sueldos y salarios mensuales, sobre este punto y como se ha manifestado con anterioridad, resulta importante recalcar que la autoridad fiscalizadora, a fin de ejercer las facultades de comprobación, solicitó la contabilidad del accionante quien fue omiso en proporcionarla y en consecuencia se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del numeral 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y, por tanto, se excluye cualquier otra forma de determinación que no sea presuntiva.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora fundó debidamente su competencia y emitió su determinación de créditos basada en las declaraciones efectuadas por el contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dada la afinidad entre las bases gravables entre las contribuciones constitutivas como aportaciones de seguridad social, en la rama específica de guarderías, que graba el 1% del Salario pagado por la contribuyente a sus trabajadores, gasto en salario que es base contributiva para efectos del impuesto sobre nóminas.

Con posterioridad la autoridad determinante del crédito fiscal a cargo del ahora apelante señaló debidamente en su determinación (véase las fojas 065 a 074 del expediente FA/139/2021) el periodo fiscalizado y los importes observados que fueron determinados presuntivamente conforme a las



declaraciones emitidas por el propio contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se hace la aclaración de que el Impuesto Sobre Nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que es suficiente que el patrón realice la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo gravado aquí no lo es el ingreso que estos perciben si no la repartición efectuada por él, por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó respecto de la erogación ya efectuada.

Ahora las declaraciones realizadas ante el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) realizadas por el contribuyente hoy apelante, por medio de las cuales refiere la demandada que tuvo conocimiento que este presentó pagos por el 1%, por concepto de guarderías de los meses revisados y señalados en la propia determinación se obtuvo la base gravable y lo que faculto a la autoridad con base a su facultad de realizar una declaración presuntiva, como se advierte en las fojas 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072, mencionadas con antelación, donde además se aprecia la existencia de los fundamentos legales, consistentes en los artículos 52 fracciones I y IV y 53 fracciones II y IV, así mismo, la autoridad motiva por qué resultan aplicables dichos dispositivos al señalar que el contribuyente no presentó la información y documentación requerida, sin que resulte aplicable que se señale la procedencia de tomar un impuesto

anual para determinar uno mensual, dado que como se ha reiterado el tipo de determinación lo es sustentada de forma presuntiva con sustento en las declaraciones vertidas por el accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y tomando en cuenta como se refirió en párrafos anteriores, la autoridad ante el supuesto de una determinación presuntiva, tiene que hacerse de todos los medios legales posibles para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones.

Lo cual realizó tomando como fuente, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila al uno días de abril de dos mil trece.

Además, en dicha declaración presuntiva se desglosaron los meses a fiscalizar, los cálculos y montos que tomo en cuenta la autoridad para realizar la declaración presuntiva a cargo del ahora apelante, de conformidad con lo expresado en e artículo 53 fracciones II y IV y 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Una vez expuesto lo anterior ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravios expuestos por el apelante, lo procedente resulta confirmar la sentencia definitiva de fecha

ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/139/2021**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/139/2021**, en los términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/031/2022](#) interpuesto por el autorizado de **\*\*\*\*\*** en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/139/2021](#), radicado en la *Segunda Sala* en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.